

5/09/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



- 001316

Barranquilla, 06 ABR, 2017

G.A

Señor
Responsable y/o Propietario establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB
Calle 09 No. 12-03
Malambo - Atlántico

Ref. Resolución N° - - 000241 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-858
Proyecto: Alvaro Camargo M./ Karen Arcón - Supervisor
Revisó: Ing Lilibiana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental
V.B. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. - 000241 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 006556 de 2014 se solicitó por parte de la comunidad del Barrio Centro en el Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, la práctica de dictamen de sonometría al establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que esta actividad genera en el inmueble ubicado en la calle 09 No. 12-03 en jurisdicción de dicho Municipio.

Que en virtud de lo anterior, a través de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó la práctica de prueba de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la emisión del informe técnico No. 000077 de 2016, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- “(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (noviembre 28 de 2015) el establecimiento de comercio ESTADERO LA HABANA CLUB, ubicado en la Calle 09 No. 12-03 del Municipio de Malambo, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 88 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006.”

Que en atención al contenido del mencionado informe y dando cumplimiento a las facultades a cargo de esta Corporación, se procedió con la expedición del Auto No. 00552 de Agosto 22 de 2016, por el cual se dispuso: “(...) Requerir al establecimiento comercial ESTADERO LA HABANA CLUB ubicado en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo, cuyo administrador y/o responsable es el señor JULIO MIZGERZ GOMEZ, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem: • Realizar Estudio de Insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación. (...)”

Que frente a la imposibilidad de notificación personal del acto administrativo que impone el requerimiento arriba enunciado, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la guía de envío No. YG138877064CO visible en el expediente 0810-858, se procedió con la correspondiente notificación por aviso del Auto No. 00550 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibídem, agotándose así la misma el pasado 09 de noviembre de 2016.

Que el señor JULIO HERNANDO MIZGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.053.512 expedida en Malambo-Atlántico, en su condición de Representante Legal del establecimiento comercial LA HABANA CLUB LIGTH, presentó mediante escrito bajo radicado No. 018370 del 22 de noviembre de 2016, recurso de reposición contra el Auto No. 00552 del 22 de agosto de 2016 consignando los siguientes argumentos:

- “(...) PRIMERO: El suscrito jamás y nunca ha sido puesto en conocimiento o notificado sobre actuación administrativa No. 06556 de fecha 25 de Julio de 2014 por parte de los funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA), en igual forma la misma corporación violó mis derechos legales y constitucionales cuando da vida a un acto administrativo que no fue oportunamente notificado y hoy se pretende dar vida por medio de la RESOLUCIÓN AUTO No. 00000552 de fecha Agosto 24 de 2016, el cual para volver a notificar solo se le cambió la fecha para que corriera nuevamente la fecha de ejecutoria, este mismo auto fue puesto en conocimiento por parte de los funcionarios de la administración municipal de Malambo-Atlántico, de lo cual

hand

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000241 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

reposa ACCIÓN DE TUTELA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por violación al debido proceso entre otros, y la sustancia que motivó el cierre del establecimiento comercial de marras fue el uso de suelo acto que el suscrito tiene como amparar ya que la misma administración por medio de escrito otorgó tal derecho, y no lo plasmado en la RESOLUCIÓN AUTO No. 00000552 de fecha Agosto 24 de 2016, con el mismo tenor que se me puso en conocimiento hoy, el acto que ustedes nuevamente me notifican en fecha posterior, el 25 de Octubre de 2016 recibí por conducta concluyente de parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, un oficio en el cual se me notifica de un ACTO ADMINISTRATIVO, por medio del cual la misma busca por medio de una RESOLUCIÓN No. 018 de fecha Septiembre 06 de 2016, cierre definitivo, que nunca me fue notificada personalmente al suscrito, lo que estaríamos frente a dos (02) fenómenos:

1. Se inicia una notificación por medio de autoridad competente (Administración municipal de Malambo-Atlántico), pero esta no cumple tal misión, pues la Resolución emitida por la Alcaldía Municipal de Malambo-Atlántico en ninguno de sus apartes así lo manifiesta, y a estas horas ya los términos para tal están expirados y violatorios del debido proceso, pues para poder lograr su cometido se basan en la misma resolución que hoy ustedes me notifican.
2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA), se da cuenta del error y procede a notificar una vez más con nueva fecha el mismo acto administrativo a fin de no hacer fenecer los términos que hoy ya no deben correr e incurrir en violación flagrante del debido proceso que me asiste ya que lo realizan de dos (2) maneras distintas, en dos (2) fechas diferentes.

La administración municipal coloca en conocimiento del mismo acto administrativo en fecha anterior y presenta para su ejecución la Resolución No. 000567 de fecha agosto 25 de 2016, donde se promueve una medida provisional de cierre que igualmente nunca fue notificada.

Lo peor de todo es que en ningún aparte ni la Corporación Regional Autónoma ni la Administración Municipal de Malambo Atlántico han mostrado al suscrito un auto que derogue o coloque a la luz un nuevo acto administrativo que de vida al fenecido acto 006556 de fecha 25 de Julio de 2014, entre otros y que de fuerza de ejecución la Resolución No. 000567 de fecha Agosto 25 de 2016.

SEGUNDO: que en supuesto informe presentado por los mismos se describen unas medidas y linderos que no corresponden a las descripciones tasitas en el contrato que realicé con la propietaria del predio lo que constituye una clara y flagrante violación del debido proceso y ausencia de identificación plena del objeto en mención.

TERCERO: En virtud de la actuación que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, (CRA), y la administración municipal ejerce en el control de contaminantes es preciso manifestar que el suscrito estará atento a las consideraciones que el despacho solicite en aras de contribuir a la preservación de un ambiente sano y saludable y desde ya me comprometo a seguir las sugerencias que la misma estime conveniente para que así se garantice.(...)”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – NO PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000241 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano siempre y cuando no sea necesario decretar la práctica de pruebas de oficio o por solicitud del interesado, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, ya que la notificación mediante Aviso del Auto No. 00552 de Agosto 24 de 2016 se surtió el 08 de Noviembre de 2016 y el recurso fue presentado ante esta Corporación el 22 del mismo mes y año. En consecuencia, se cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que se analizará lo estipulado en el mismo.

No obstante lo anterior frente a la procedencia del recurso de apelación resulta menester puntualizar lo siguiente:

La Constitución Política otorgó una protección destacada al medio ambiente mediante varias disposiciones, entre las cuales pueden citarse las contenidas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8°, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334 y 366, que en conjunto conforman lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado una "*Constitución Ecológica*". Del mismo modo, dispuso que corresponda al Congreso de la República reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un *régimen de autonomía*.¹

Dichas normas superiores de protección del medio ambiente han sido desarrolladas, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordenó el sector público encargado

¹ Numeral 7, Artículo 150 Constitución Política.

Japcut

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000241 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO”

de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictaron otras disposiciones.

También contempló el mismo marco legal que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, *dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Art. 23).*

En forma acorde con la naturaleza y el objeto de tales corporaciones, la ley mencionada estableció que a las mismas compete, entre otras funciones, la de **máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Art. 31, Num. 2).

En cuanto a la naturaleza y las funciones de las corporaciones autónomas regionales, la Corte Constitucional señaló que ellas no son entidades territoriales, responden al concepto de descentralización funcional o por servicios, sin estar adscritas o vinculadas a un ministerio o departamento administrativo, en cuanto ejercen funciones que emanan de las potestades del Estado central, y que el legislador al regular su organización y funcionamiento debe respetar la autonomía de las entidades territoriales. Al respecto expresó:

- *“(...) No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*
- *Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido. (...)”²*

En atención a estos argumentos dicha Corporación mediante Sentencia C-554/07 concluyó que en estas condiciones, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Num. 7, y 287 de la Constitución.

Por último la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 74 dispone expresamente que: *“ Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables*

² Sentencia C-596 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Aclaración de Voto de José Gregorio Hernández Galindo.

Corales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000024 2017

0000241

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

De todo lo anterior se colige que NO resulta procedente conceder el recurso de apelación subsidiario a la solicitud de reposición que nos ocupa.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE: PETICION

Tal y como se consignó en párrafos anteriores, el señor JULIO HERNANDO MIZGER GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.053.512, Representante Legal del establecimiento comercial LA HABANA CLUB LIGHT, argumentó en su escrito bajo radicado No. 018370 del 22 de noviembre de 2016:

• "(...) **PRIMERO:** El suscrito jamás y nunca ha sido puesto en conocimiento o notificado sobre actuación administrativa No. 06556 de fecha 25 de Julio de 2014 por parte de los funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA), en igual forma la misma corporación violó mis derechos legales y constitucionales cuando da vida a un acto administrativo que no fue oportunamente notificado y hoy se pretende dar vida por medio de la RESOLUCIÓN AUTO No. 00000552 de fecha Agosto 24 de 2016, el cual para volver a notificar solo se le cambió la fecha para que corriera nuevamente la fecha de ejecutoria, este mismo auto fue puesto en conocimiento por parte de los funcionarios de la administración municipal de Malambo-Atlántico, de lo cual reposa ACCIÓN DE TUTELA en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por violación al debido proceso entre otros, y la sustancia que motivó el cierre del establecimiento comercial de marras fue el uso de suelo acto que el suscrito tiene como amparar ya que la misma administración por medio de escrito otorgó tal derecho, y no lo plasmado en la RESOLUCIÓN AUTO No. 00000552 de fecha Agosto 24 de 2016, con el mismo tenor que se me puso en conocimiento hoy, el acto que ustedes nuevamente me notifican en fecha posterior, el 25 de Octubre de 2016 recibí por conducta concluyente de parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, un oficio en el cual se me notifica de un ACTO ADMINISTRATIVO, por medio del cual la misma busca por medio de una RESOLUCIÓN No. 018 de fecha Septiembre 06 de 2016, cierre definitivo, que nunca me fue notificada personalmente al suscrito, lo que estaríamos frente a dos (02) fenómenos:

1. Se inicia una notificación por medio de autoridad competente (Administración municipal de Malambo-Atlántico), pero esta no cumple tal misión, pues la Resolución emitida por la Alcaldía Municipal de Malambo-Atlántico en ninguno de sus apartes así lo manifiesta, y a estas horas ya los términos para tal están expirados y violatorios del debido proceso, pues para poder lograr su cometido se basan en la misma resolución que hoy ustedes me notifican.

2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA), se da cuenta del error y procede a notificar una vez más con nueva fecha el mismo acto administrativo a fin de no hacer fenecer los términos que hoy ya no deben correr e incurrir en violación flagrante del debido proceso que me asiste ya que lo realizan de dos (2) maneras distintas, en dos (2) fechas diferentes.

La administración municipal coloca en conocimiento del mismo acto administrativo en fecha anterior y presenta para su ejecución la Resolución No. 000567 de fecha agosto 25 de 2016, donde se promueve una medida provisional de cierre que igualmente nunca fue notificada.

Lo peor de todo es que en ningún aparte ni la Corporación Regional Autónoma ni la Administración Municipal de Malambo Atlántico han mostrado al suscrito un auto que derogue o coloque a la luz un nuevo acto administrativo que de vida al fenecido acto 006556 de fecha 25 de Julio de 2014, entre otros y que de fuerza de ejecución la Resolución No. 000567 de fecha Agosto 25 de 2016.

Japark

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **000241** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

SEGUNDO: que en supuesto informe presentado por los mismos se describen unas medidas y linderos que no corresponden a las descripciones tasitas en el contrato que realicé con la propietaria del predio lo que constituye una clara y flagrante violación del debido proceso y ausencia de identificación plena del objeto en mención.

TERCERO: En virtud de la actuación que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, (CRA), y la administración municipal ejerce en el control de contaminantes es preciso manifestar que el suscrito estará atento a las consideraciones que el despacho solicite en aras de contribuir a la preservación de un ambiente sano y saludable y desde ya me comprometo a seguir las sugerencias que la misma estime conveniente para que así se garantice.(...)"

Adicionalmente en el escrito objeto de valoración se concretan las siguientes PETICIONES:

- "Se revoque en todas sus partes el acto 006556 de fecha 25 de julio de 2014, y la RESOLUCIÓN AUTO No. 00000552 de fecha Agosto 24 de 2016, entre otros y que da fuerza de ejecución a la Resolución No. 000567 de fecha Agosto 25 de 2016 y consecuentemente se levanten todas la medidas cautelares que el Despacho ordena en dichas resoluciones por encontrarse incursas en flagrante violación de preceptos legales y constitucionales violatorias del debido proceso.
- De forma respetuosa solicito en el eventual caso de negar lo antes dicho se conceda RECURSO DE APELACIÓN ante las instancias correspondientes.
- Envíese copia de la resolución que tome el despacho a la señora OLGA CAMARGO DE TERÁN, identificada con cédula de Ciudadanía No. 22.525.957 de Malambo- Atlántico en su condición de propietaria del predio donde la razón social LA HABANA CLUB LIGHT funciona."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En el marco de Nuestra Constitución Política encontramos que es del resorte del Estado Colombiano a través de sus autoridades públicas, el proteger los derechos inherentes a las personas que habitan el territorio nacional, entre los cuales encontramos los derechos de tercera generación y dentro de éstos a su vez, los relacionados con el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, así como el derecho al desarrollo sostenible conformado tanto por el **derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.**

En tal sentido, se puede decir que el derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico; de ahí que se hable de su transversalidad, habida cuenta que éste tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico, coligiendo de ello además, la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales.

El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos, el cual requiere que sea objeto de control y seguimiento para poder garantizar tal goce y disfrute. Es así como a través de la Ley 99 de 1993 se precisa el marco de acción de las autoridades públicas con competencia a efectos e proteger, propender y preservar los recursos naturales, a decir: *Ministerio del Medio Ambiente, el Sistema Nacional Ambiental SINA y las Corporaciones Autónomas Regionales*³

³ Las Corporaciones Autónomas Regionales fueron creadas por la Ley 99 de 1993 como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000241 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la de *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*⁴.

Así las cosas, y una vez revisadas las normas arriba señaladas, encuentra este Despacho procedente resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 00552 del 24 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, aclarando adicionalmente que "(...) desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera los Arts. 150, Num. 7, y 287 de la Constitución"⁵

Ahora bien, en cuanto a la falta de conocimiento o notificación que el recurrente manifiesta frente a una actuación administrativa No. 06556 del 25 de julio de 2014, resulta imperativo aclarar que este número corresponde al radicado del escrito impetrado por la comunidad del Barrio Centro en el Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, mediante el cual solicitó la práctica de dictamen de sonometría al establecimiento ESTADERO LA HABANA CLUB, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que esta actividad genera en el inmueble ubicado en la calle 09 No. 12-03 en jurisdicción de dicho Municipio.

En este orden de ideas NO se trata de decisión administrativa alguna, de lo que se trata es de un documento que ingresó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de cuyo contenido se desprendieron gestiones tendientes a resolver de fondo la problemática de ruido en el inmueble en comento. En este orden de ideas, no puede esperarse ejercicio de notificación frente a la queja elevada por la comunidad del barrio Centro del Municipio de Malambo.

En consecuencia, no es posible vulnerar el debido proceso al administrado por no notificarlo de una queja, la cual, dicho sea de paso, constituye la génesis de la actuación administrativa que nos ocupa. A partir de la solicitud contenida en la misiva bajo radicado No. 006556 del 25 de julio de 2014 se practicó el experticio de sonometría que dio lugar a la imposición del requerimiento contenido en el Auto No. 00552 de agosto 24 de 2016, acto administrativo notificado mediante aviso el pasado 09 de Noviembre de 2016 y objeto de recurso dentro del término legal.

De lo anterior, el requerimiento contenido en el Auto No. 0552 de 2016 y consistente en la presentación por parte del establecimiento comercial ESTADERO LA HABANA CLUB, ubicado en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo, de un ESTUDIO DE INSONORIZACIÓN de dicho local, adquiere relevancia jurídica una vez surtida su notificación el pasado mes de noviembre de 2016, esto es, una vez introducido al tráfico jurídico y dado a conocer en su contenido y alcance al interesado. Tanto fue así que en esta oportunidad nos encontramos resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el representante legal del establecimiento.

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴ Ley 99 de 1993 Art.31 Núm.17

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-554 de 2007.MP Jaime Araujo Rentería.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000241 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

Ahora bien, en cuanto a la presentación de la acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo por violación al debido proceso, entre otros aspectos, esta Corporación radicó desde el pasado 08 del mes de noviembre de 2016, los argumentos tendientes a sustentar las razones para denegar y/p rechazar por improcedente la Acción de Tutela en lo que respecta a la C.R.A., ya que dentro de la actuación administrativa no se vulneró derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa ni derecho fundamental alguno al actor. Haciendo claridad que la esencia de la mencionada acción de tutela entraña un procedimiento eminentemente administrativo policivo del Municipio de Malambo, y en consecuencia la Corporación Autónoma Regional del Atlántico no tiene injerencia ni participación alguna en las decisiones del ente territorial.

Otro aspecto mencionado por el recurrente es una presunta omisión en el aporte o valoración de uso de suelo concedido por la Autoridad Municipal al establecimiento comercial para su funcionamiento, frente a lo cual se precisa que este aspecto no tendría injerencia alguna en la decisión tomada frente al requerimiento elevado al establecimiento LA HABANA CLUB ya que una cosa es contar con el uso de suelo para desarrollar determinada actividad comercial dentro del Municipio, y otra es la forma cómo se debe ejecutar de la mano con el marco normativo que regula lo atinente a los decibeles permitidos en el sector donde se ubica.

En otras palabras, una cosa es qué actividades se permiten en determinados sectores, y otra el cómo se deben desarrollar las mismas. Adicionalmente se informa que denominado *uso de suelo* no lo otorga la autoridad mediante acto administrativo particular, el *uso de suelo* lo fija el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio, la autoridad administrativa reconoce o informa sobre si en determinado inmueble está permitida o no determinada actividad comercial, institucional, de servicio, etc., a la luz de las normas regulatorias del uso de suelo. Desde la óptica de la Autoridad Ambiental, para el caso que nos ocupa, se verifica si con la ejecución de la actividad desarrollada en el establecimiento existe riesgo o afectación del orden ambiental.

En resumen, aclaremos que el documento bajo radicado No. 006556 (queja de la comunidad) se reitera no se trata de una actuación o decisión administrativa, y por lo tanto no es susceptible de notificación personal de conformidad con la Ley 1437 de 2011; que producto de la atención de fondo de la inconformidad contenida en dicho documento fue practicado el experticio técnico de sonometría a la actividad comercial desarrollada en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo y de cuyo resultado se sustenta el Auto No. 00552 de agosto 24 de 2016, por el cual se requiere estudio de insonorización al estadero LA HABANA CLUB; y que el acto administrativo se notificó mediante aviso el 08 de noviembre de 2016, entonces se puede colegir que NO existe vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso dentro de la actuación administrativa No. 0810-858.

Otro aspecto argumentado por el señor MIZGER GÓMEZ, en su condición de Representante Legal del establecimiento LA HABANA CLUB LIGTH se refiere a que las medidas y linderos sobre los cuales pesa el requerimiento, no corresponden a las descripciones tasitas contenidas en el contrato que suscribió con la propietaria del predio, y que en virtud de ello se configura una clara y flagrante violación del debido proceso y ausencia de identificación plena del objeto.

Frente a lo anterior, esta Corporación le puntualiza que no existe equívoco alguno sobre la identificación y la ubicación del establecimiento que, según dictamen de sonometría, desconoce los decibeles permitidos en el sector donde desarrolla su actividad comercial, esto es, que NO hay duda que es el estadero denominado LA HABANA CLUB, ubicado en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo, representado legalmente por el señor JULIO MIZGER GÓMEZ identificado con C.C. No. 72.053.512, el establecimiento en el cual el pasado 28 de noviembre de 2015 se practicó la sonometría por parte del personal de esta Corporación, y en el cual se constató que el nivel de presión sonora emitido (LAeq, emitido) es de 88 dB(A), razón por la cual se concluyó que dicho valor supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido para cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 09 de la Resolución No. 0627 de 2006.

Ataca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **000241** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00552 DE 2016, POR EL CUAL SE HACEN REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO HABANA CLUB -CALLE 09 No. 12-03- EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO"

De lo arriba señalado reposa constancia en el Acta de visita del 28 de noviembre de 2015 y en el Informe Técnico No. 0077 del 12 de febrero de 2016, ambos visibles en el expediente 0810-858, luego NO puede argumentarse falta de identificación del objeto; máxime, si se cuenta con los reportes fotográficos en los que se aprecia la decoración del local, su mobiliario, los sistemas de sonido y su extensión de actividad por fuera de línea de construcción inclusive. Así las cosas está plenamente identificado el lugar de emisión sonora, su denominación comercial y la identidad de quien atendió la visita oficial.

En mérito de lo anterior esta Dirección General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el parágrafo el Auto No. 00552 de agosto 24 de 2016 por el cual se hacen requerimientos al establecimiento HABANA CLUB ubicado en la calle 09 No. 12-03 en el Municipio de Malambo en el Departamento del Atlántico, por las razones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TEERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

05 ABR. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japata
Exp: 0810-858
Proyecto: Alvaro Camargo M./ Karem Arcón - Supervisor
Revisó: Ing Lilliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental
B. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)